

**Informe secretarial:** Medellín, 21 de octubre de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la terminación parcial solicitada por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. El memorial de terminación parcial fue remitido desde el correo registrado en el SIRNA [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), (archivo 11).

**María Camila Zapata Álvarez**  
Escribiente



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003 025 <b>2019 00529</b> 00
Asunto	DEJA PARCIALMENTE SIN EFECTOS PROVIDENCIA RECONOCE SUBROGACIÓN PARCIAL TERMINA PARCIALMENTE PROCESO REPROGRAMA AUDIENCIA. REQUIERE

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., toda vez que aduce que lo efectuado es la subrogación del mismo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (folio 90, archivo 01).

Así, revisada la discrepancia expuesta es preciso señalar que le asiste la razón a la profesional del Derecho; pues en la providencia del 03 de marzo de 2020, se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como cesionario, (folio 87, archivo 01), cuando del memorial allegado (folio 60) se desprende que lo que operó fue la figura de la subrogación parcial, por lo que se dejarán sin efectos los numerales primero y segundo del auto del 03 de marzo de 2020, advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume la providencia.

Ahora, de conformidad con lo expuesto en el memorial visible a folios 59 del expediente principal (archivo 1 digital), se dispone reconocer en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. la subrogación legal y parcial admitida por Bancolombia S.A hasta el monto de lo pagado por cada una de las obligaciones garantizadas, esto es diecinueve millones doscientos noventa y un mil sesenta y tres pesos (\$19.291.063) por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 26800089675.

El subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A, actuará como litisconsorte de Bancolombia S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto de los créditos materia de

cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otro lado, solicita la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, la terminación parcial por pago total de la porción de la obligación a favor de dicha entidad y se continúe con la ejecución por la porción de la obligación correspondiente al Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de subrogatario (archivo 11).

Toda vez que la solicitud de terminación parcial del proceso fue presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante con facultad para recibir, se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., se decretará la terminación parcial del proceso y se continuará con la ejecución por la porción correspondiente al Fondo Nacional de Garantías S.A. en calidad de subrogatario, esto es, por la suma de diecinueve millones doscientos noventa y un mil sesenta y tres pesos (\$19.291.063) por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 26800089675, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de operatividad de la subrogación 05 de agosto de 2019 y los que se sigan causado.

Por otra parte, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19; cuyo levantamiento dispuso la misma Corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableciendo en el artículo primero:

**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Así las cosas, mediante providencia del 03 de marzo de 2020 se había programado el 05 de junio de 2020 a las 9:30 a.m., como fecha para llevar a cabo a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, día que transcurrió durante la suspensión de términos a la que se hizo alusión, se torna imperioso entonces reprogramar la fecha inicialmente fijada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que hacen referencia los artículos referidos.

Para el efecto, se requerirá a las partes procesales a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, suministren sus direcciones electrónicas, y las de cada uno de los testigos y demás intervinientes. Cabe precisar que en el caso de los abogados la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que alguna de las partes procesales presente inconvenientes para garantizar su comparecencia a la audiencia a través de las cuentas de correo electrónico, ellos mismos o sus apoderados darán aviso de dichas situaciones

con no menos de diez (10) días anteriores a la fecha de la diligencia, a efectos de adoptar las medidas técnicas a que haya lugar para facilitar el acceso a la misma. Finalmente, a la solicitud de dependencia obrante en el archivo 04, no se dará trámite por cuanto no proviene de ninguna de las apoderadas reconocidas en el proceso.

Por los expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** los numerales primero y segundo del auto calendado del 03 de marzo de 2020, advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume la providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la **subrogación legal y parcial** admitida por BANCOLOMBIA S.A por la suma de diecinueve millones doscientos noventa y un mil sesenta y tres pesos (\$19.291.063) por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 26800089675, más los intereses moratorios que se causen a partir del 05 de agosto de 2019 y se sigan causando en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR terminado parcialmente** el proceso por pago total de la obligación correspondiente a BANCOLOMBIA S.A equivalente a la suma de \$14.672.867 respaldada en el pagaré N° 26800089675. y **continuar el proceso** por la porción correspondiente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de subrogatario.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada mediante proveído del 03 de marzo de 2020. En tal sentido se fija como fecha para todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 am.

En tal sentido, a efectos de llevar a cabo la audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, de acuerdo a disponibilidad, para efectos de lo cual se enviará oportunamente el vínculo a las cuentas de correo de las partes procesales, sus apoderados y los testigos citados.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que a más tardar diez (10) días antes de la celebración de la audiencia, informen todas las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia, y en caso de que alguna de las partes o testigos no puedan comunicarse a través de correo electrónico, informarlo oportunamente conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**

**Jueza**

MCZA

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faac9e0a071a77121c0e3b9a3c8342c3e3ac58a8e33b44b13267c3faebb90d5**  
Documento generado en 29/10/2021 05:27:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**